



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00246-00.
Demandante: Alejandro Rafael Ramírez Pérez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Tema: Deber de Protección.

SENTENCIA N° 158

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ**, identificado con C.C. N° 92.496.704; **ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO**, identificado con C.C. N° 3.838.118; **SAIDY BELARMINA ARROYO MEZA**, identificada con C.C. N° 22.869.138; **SHYRLEY MARÍA RAMÍREZ ARROYO**, identificada con C.C. N° 1.103.103.039.
- Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2013, cuando desconocidos llegaron al establecimiento de comercio donde laboraban los señores ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO y ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, y atentaron contra la humanidad de estos, ocasionándoles graves lesiones.

SEGUNDO: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a los actores a título de perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV.

TERCERA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a favor de ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, perjuicios materiales causados como consecuencia de la lesión que sufrió durante el atentado del que fue víctima, discriminados así:

Daño Emergente:

- Por la suma de \$1.242.650 por concepto de tiquetes aéreos Cartagena – Bogotá.
- Por la suma de \$13.019.962 por concepto de gastos de cirugía en la muñeca.

Lucro cesante por la suma de \$200.000.000, en favor de las víctimas directas, por concepto de la utilidad dejada de percibir en desarrollo de su actividad comercial.

CUARTA: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar al señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, la suma de 400 SMLMV, por concepto de daño a la salud.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ y su hijo ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, son comerciantes dedicados a la venta y compra de vehículos nuevos y usados, actividad que desempeñaban en el establecimiento de comercio

denominado AUTORAM AR, ubicado en la carrera 28 N° 23ª – 107 de la ciudad de Sincelejo.

Refiere que, desde el mes de abril del año 2013, los comerciantes de autos usados de la ciudad de Sincelejo, fueron objeto de extorsiones hechas por delincuentes que se identificaban como miembros de las AUC y BACRIM.

Manifiesta que, el señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, intentó interponer la respectiva denuncia por extorsión, pero para ese entonces la URI de la ciudad de Sincelejo, a la cual acudió, se encontraba en paro, por lo que compareció al GAULA de la Policía Nacional, quienes tampoco le recibieron la respectiva denuncia, informándole que esto no era un hecho nuevo, ya que a todo el comercio lo estaban amenazando, recomendándole que cambiara de celular y que no contestara a números extraños.

Relata que, el día 05 de septiembre de 2013, siendo las 14:30 horas aproximadamente, los señores ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, cuando se encontraban en su establecimiento de comercio AUTORAM AR, fueron objeto de un atentado, realizado por dos sujetos que llegaron en una motocicleta y sin mediar palabra abrieron fuego contra estos, causándoles heridas en el brazo y la pierna al señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, y en la mano al señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO.

Describe que, como producto de las lesiones fueron atendidos en una clínica de esta ciudad, pero que voluntariamente ese mismo día, por el miedo y la zozobra de que pudieran atentar contra su vida y la de sus familiares, deciden trasladarse en compañía de los mismos, a la ciudad de Cartagena.

Anota que, con fecha 09 de septiembre de 2013, los señores ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, SAIDY BERLAMINA ARROYO MEZA y sus hijos, se trasladan a la ciudad de Bogotá, con el objeto de que ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, recibiera la atención médica requerida.

Informa que, desde la fecha del atentado, los demandantes se trasladaron a la ciudad de Cartagena donde actualmente residen, sin poder seguir desarrollando su actividad económica y pagando arriendo de vivienda, no pudieron volver a abrir su negocio y tuvieron que mal vender alguna de sus propiedades.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política: Artículos 90 y 91.

Legales: Artículos 2341 - 2360 del Código Civil; Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Apunta que, el artículo 2° de la Constitución Nacional constituye la columna vertebral de la falla del servicio por omisión, puesto que impone a las autoridades el deber de protección de la población, deber que en forma arbitraria incumplió la entidad demandada, pues conocía de los hechos que turbaron el orden público y no realizó ninguna acción encaminada a contrarrestarlo.

Explica que, las autoridades de policía tenían pleno conocimiento de las extorsiones y amenazas de las que fueron objeto los comerciantes del gremio automotor, hubo denuncias y solicitudes de protección, no obstante dejaron a los comerciantes solos, permitiendo que cegaran la vida de uno de ellos y que los delincuentes siguieran sembrado terror y zozobra en los demás.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 19 de noviembre de 2015¹ ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Mediante providencia del 05 de abril de 2016², se inadmitió el presente medio de control, otorgando el término de 10 días para su corrección.
- A través de auto del 22 de julio de 2016³, se admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes e intervinientes con fecha 30 de agosto de 2016⁴.

¹ Folio 181 del expediente.

² Folio 183 - 184 del expediente.

³ Folio 191 del expediente.

⁴ Folio 197 - 199 del expediente.

- La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el día 18 de noviembre de 2016⁵.
- Por auto del 24 de mayo de 2017⁶, se fijó el día 19 de julio de 2017, a partir de las 10:30 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 19 de julio de 2017⁷, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el día 04 de octubre de 2017 para audiencia de pruebas.
- Este despacho, el día 04 de octubre de 2017⁸, realizó la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fecha 10 de octubre de 2017⁹, presentó alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo la apoderada de la parte demandante, el día 17 de octubre de 2017¹⁰.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹¹:

La entidad demandada señaló que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respecto a los hechos aceptaron como cierto el primero, segundo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, los cuales hacen referencia a los vínculos consanguíneos existentes entre las partes, la existencia de denuncia penal presentada por el señor JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ y a las lesiones por arma de fuego sufridas por las víctimas directas. Catalogó como parcialmente cierto el hecho tercero y cuarto, Calificó como falso el hecho quinto, octavo y noveno. Sobre el hecho sexto, séptimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero indicó que no le constan.

Como fundamento de su defensa revelan que, la Policía Nacional debe proteger la vida y bienes de los habitantes del territorio nacional, pero este postulado no es del todo absoluto, pues es importante tener en cuenta el tiempo, modo y lugar donde ocurren

⁵ Folio 206 - 227 del expediente.

⁶ Folio 230 del expediente.

⁷ Folio 234 - 238 del expediente

⁸ Folio 243 - 244 del expediente

⁹ Folio 247 - 263 del expediente.

¹⁰ Folio 264 - 267 del expediente.

¹¹ Folio 206 - 212 del expediente.

los hechos. No se puede pretender como en este caso, que la Policía Nacional, los proteja del delito de extorsión, si nunca lo pusieron en conocimiento, omitiendo el deber de informarle a quien tiene el deber constitucional de protegerlos.

Sostiene que, no existe congruencia en las aseveraciones que la parte actora hace, pues carecen de fundamentos probatorios y jurídicos, ya que como lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, nadie está obligado a lo imposible, es decir la entidad accionada no podía saber o adivinar que los señores ALEJANDRO y ALEXANDER RAMÍREZ, eran objeto de amenazas extorsivas, pues estos, nunca lo informaron, razón por la cual, el daño o los perjuicios que sufrieron no le son imputables a la Policía Nacional, ya que se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho determinante de un tercero.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE¹²:

Alega que, se probó dentro de la demanda la existencia de un paro judicial en la Fiscalía para la fecha de los hechos acaecidos en el año 2013, en la que las extorsiones por bandas criminales estuvieron en su máximo auge, siendo esto un hecho notorio. La Policía Judicial no desconocía que el blanco de las exportaciones eran las compraventas de vehículos usados, siendo por tanto una omisión imperdonable para el GAULA de la Policía Judicial, el hecho de no prestarle la atención debida al señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, cuando se acercó a pedir protección al agente de apellido CORTINES en el GAULA Militar de esta ciudad, quien no le quiso dar ningún escrito donde constara la denuncia, porque según el servidor público, esas llamadas provenían de la cárcel La Vega. No se le suministraron al demandante medidas de protección.

Asevera que, el señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, no estaba obligado a lo imposible, ya que en ninguna parte quisieron recibirle la denuncia formal, o más bien no le prestaron atención. Ahora se le exige a la parte demandante probar lo que nunca estuvieron dispuestos a entregarles (una denuncia) queriendo así liberarse de cualquier responsabilidad.

¹² Folio 264 - 267 del expediente.

Resalta que, dentro del expediente existe prueba de todos los atentados ocurridos días antes del acontecido en la compraventa del señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, así como de la muerte del señor SAID JARABA, un día antes, también dueño de compraventa de vehículo, bajo el mismo modo operandi, por lo que la acción preventiva de la Policía Nacional debió centrarse en las compraventas de vehículos usados, debió la entidad demandada desplegar todo su accionar para evitar posibles daños antijurídicos como los sufridos por los actores.

Destaca que, se probó el daño sufrido por los demandantes, tanto los materiales como morales, hasta el punto que se desplazaron con sus familias a otra ciudad por temor a nuevos atentados por parte de las bandas criminales.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹³:

La entidad demandada reafirma lo consignado en su memorial de contestación de demandada.

Arguye que, el Estado no puede y no tiene forma de proteger cada metro cuadrado del territorio nacional y no tiene por qué asumir la responsabilidad por hechos delictivos causados por terceros.

Estima que, nada tuvieron que ver los miembros de la Policía Nacional en las acciones que originan esta acción, por lo que se aprecia en este asunto que se encuentra frente a una casual de ausencia de la responsabilidad del hecho de un tercero.

Precisa que, la sola ocurrencia de un hecho fatídico no es suficiente para desencadenar la responsabilidad de la administración, ya que el estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente, ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, más aun cuando no estuvo en posibilidad de prever que la víctima iba a ser objeto de atraco por delincuentes.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

¹³ Folio 247 - 263 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es responsable por los perjuicios causados producto de las extorsiones y amenazas que conllevaron a los accionantes a cerrar su establecimiento de comercio y a desplazarse de su domicilio principal, capaz de endilgarle responsabilidad por daños y perjuicios causados, con ocasión de su desplazamiento?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) El precedente jurisprudencial sobre régimen de responsabilidad por omisión en el deber de protección de las autoridades públicas. iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”¹⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”¹⁵, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”¹⁶.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”¹⁷.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación*”¹⁸, lo cual muestra, que en manera

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

¹⁵ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

¹⁶ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

¹⁸ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.¹⁹

2.4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Con la carta política del 1991 se constitucionalizó el deber que le asiste al Estado de proteger la vida, integridad y los bienes de los administrados²⁰; obligación que no disfruta del carácter de absoluto, puesto que a las entidades del sector público no se les puede exigir *“prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social”*²¹.

No obstante, el deber de prevenir esta clase de daños se hace más fuerte cuando una persona le advierte a la autoridad competente, que ha sido objeto de amenazas en contra de su vida e integridad física o al ser estas de dominio público, dado que ello genera una posición de garante institucional entre el Estado y la potencial víctima, relación de guarda que tiene por objeto evitar que se materialice o se concrete un daño de naturaleza prohibida; pues, de llegar a consumarse se generaría la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el deber de protección y cuidado; ello es así, porque al ser el *“Estado la estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos*

¹⁹ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible.” Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

²⁰ En atención a lo normado en los artículos 2 y 218 superior.

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia adiada 13 de abril de 2016; Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00465-01(35571)A.

que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido los artículos 2 y 218 de la Carta Política”²²

Ahora bien, con relación a la falla del servicio por omisión al deber de protección y cuidado el Tribunal Supremo de lo contencioso Administrativo ha establecido a lo largo de su jurisprudencia que esta se configura cuando I) la persona le comunica a la autoridad competente las amenazas que sufre, esta no le brinda la protección requerida y por ende se consuman un perjuicio II) la administración brinda protección de manera ineficiente y III) el daño antijurídico se materializa por incumplirse el deber de protección pese a que las amenazas eran de conocimiento público²³; en efecto se ha dicho:

“la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional. Estas situaciones se presentan cuando una persona que está amenazada hace el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, éstas no la protegen o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes, o cuando, si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla.”²⁴

En estos términos, se colige que para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Estado, por un perjuicio derivado del incumplimiento del deber de seguridad y protección consagrado en el artículo 2º y 218 de la C.N.; se requiere acreditar el daño antijurídico y que este le es imputable a la entidad demandada por incumplir la posición de garante que tenía con el perjudicado por no haber prestado o desplegado de manera defectuosa la protección solicitada o requerida por la víctima.

En sentencia del 09 de junio de 2010²⁵, el Honorable Consejo de Estado, estableció:

“El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del

²² Ibídem (25)

²³ Ibídem (25)

²⁴ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, Sentencia 13 de noviembre de 2014, Expediente No: 33269 Radicación No: 05001233100020010097701.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536)

Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policíva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.”

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado, en jurisprudencia de 15 de agosto de 2007, Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio, precisó:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.”

2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados a los señores ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, y su grupo familiar, por las lesiones sufridas con ocasión de un atentado realizado por delincuentes en su establecimiento de comercio dedicado a la venta de vehículos nuevos y usados, en el que resultaron heridos por impacto de proyectil con arma de fuego; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Partida de Matrimonio de los señores ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ y SAIDY BELARMINA ARROYO MEZA, con N° B 50052, de fecha 31 de agosto de 2015²⁶.
- Registro Civil de Nacimiento²⁷ de **ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO**, expedido por la Notaria Segunda de Sincelejo.

²⁶ Folio 15 del expediente.

²⁷ Folio 16 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento²⁸ de la señora SAIDY MARÍA RAMÍREZ ARROYO, expedido por la Notaria Segunda de Sincelejo.
- Registro Civil de Nacimiento²⁹ de la señora SHYRLEY MARÍA RAMÍREZ ARROYO, expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio AUTORAM AR, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, de fecha 05 de julio de 2013³⁰.
- Copia de formulario del Registro Único Empresarial y social RUES, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, con fecha de diligenciamiento 05 de julio de 2013³¹.
- Copia de la declaración anual de impuestos de industria y comercio período 2012³², presentada por el señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO.
- Dos constancias de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, de fecha 04 de agosto de 2015³³.
- Formato Único de Noticia Criminal presentada por el señor JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ, de fecha 16 de julio de 2013³⁴, ante GAULA SUCRE.
- Copia de solicitud de medida de protección presentada por el señor JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ, de fecha 12 de agosto de 2013³⁵, ante el Comandante Departamento de Policía Sucre.
- Copia de entrevista presentada por el señor JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ, de fecha 21 de agosto de 2013³⁶, ante Policía Judicial GAULA SUCRE.
- Copia de noticia publicada por el periódico El Meridiano, de fecha 05 de septiembre de 2013³⁷.
- Copia de noticia publicada por el periódico El Meridiano, de fecha 06 de septiembre de 2013³⁸.
- Copia de noticia publicada por el periódico El Meridiano, de fecha 07 de septiembre de 2013³⁹.
- Certificado de existencia de investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de Homicidio en modalidad de Tentativa, donde resultaron víctimas los señores ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER

²⁸ Folio 17 del expediente.

²⁹ Folio 40 del expediente.

³⁰ Folio 25 del expediente.

³¹ Folio 26 - 28 del expediente.

³² Folio 29 del expediente.

³³ Folio 30 - 31 del expediente.

³⁴ Folio 32 - 35 del expediente.

³⁵ Folio 36 del expediente.

³⁶ Folio 37 - 39 del expediente.

³⁷ Folio 40 del expediente.

³⁸ Folio 41 del expediente.

³⁹ Folio 42 del expediente.

RAMÍREZ ARROYO, por hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2013, expedido por el Coordinador de la URI de Sincelejo, de fecha 10 de septiembre de 2013⁴⁰.

- Copia simple de contratos de compraventa de vehículos automotores suscritos por el señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO⁴¹.
- Copia de extractos bancarios del señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, expedidos por la entidad bancaria DAVIVIENDA⁴².
- Copia de Epicrisis del señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, expedida por la Clínica Santa María S.A.S. de fecha 06 de septiembre de 2013⁴³.
- Copia de la reserva⁴⁴, realizada por los demandantes a la aerolínea AVIANCA sobre tiquetes aéreos trayecto Cartagena – Bogotá.
- Copia de Epicrisis del señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, expedida por la Clínica Santa María S.A.S. de fecha 06 de septiembre de 2013⁴⁵.
- Estado de cuenta provisional expedido por la Clínica Santa María S.A.S. de fecha 06 de septiembre de 2013⁴⁶.
- Copia de Historia Clínica del señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, expedida por la Clínica Palermo⁴⁷.
- Constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 17 de noviembre de 2015⁴⁸.

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y la falla en el servicio por omisión al deber de protección y cuidado por parte de las entidades demandadas por incumplir la posición de garante que tenía con el perjudicado por no haber prestado o desplegado de manera defectuosa la protección solicitada o requerida por la víctima.

DEL DAÑO:

Está probado en el proceso, que el día 05 de septiembre de 2013, en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 28 N° 23^a – 107 Avenida Luis Carlos Galán de esta

⁴⁰ Folio 43 del expediente.

⁴¹ Folio 44 - 50 del expediente.

⁴² Folio 51 - 123 del expediente.

⁴³ Folio 124 - 126 del expediente.

⁴⁴ Folio 127 del expediente.

⁴⁵ Folio 128 - 130 del expediente.

⁴⁶ Folio 131- 132 del expediente.

⁴⁷ Folio 133- 148 del expediente.

⁴⁸ Folio 151 del expediente.

ciudad, los señores ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, fueron víctimas de un atentado en el que resultaron heridos por disparos producidos por arma de fuego, así se extrae de la certificación expedida por el Coordinador de la Fiscalía URI de Sincelejo de fecha 10 de septiembre de 2013⁴⁹.

Como producto del impacto con arma de fuego, el señor ALEJANDRO RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ, sufrió herida en su brazo y pierna izquierda, y el señor ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, padeció herida en antebrazo izquierdo, así se avizora de las Epicrisis expedidas por la Clínica Santa María S.A.S. centro médico que atendió por urgencias a los actores.

EPICRISIS DEL SEÑOR ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ⁵⁰.

“BRAZO IZQUIERDO: SE EVIDENCIA ORIFICIO DE ENTRADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TERCIO MEDIO CARAPOSTERIOR, ORIFICIO DE SALIDA APROXIMADAMENTE A 3 CM DEL MISMO SANGRADO MODERADO APARENTEMENTE NO HAY COMPROMISO VASCULAR.

PIERNA IZQUIERDA: SE EVIDENCIA ORIFICIO DE ENTRADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TERCIO MEDIO CAPA ANTERIOR, ORIFICO DE SALIDA EN CARA MEDIAL TERCIO MEDIO SIN COMPROMISO VASCULAR APARENTE.”

EPICIRSIS ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO⁵¹.

“SE EVIDENCIA ORIFICO DE ENTRADA Y SALIDA DE BALA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, DOLO EDEMA DEFORMIDAD, PULSOS PERIFÉRICOS CONSERVADOS. LLENADO CAPILAR MENOR DE DOS SEGUNDOS.”

De conformidad a lo anterior, el daño antijurídico se encuentra probado, toda vez que las víctimas directas señores ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, sufrieron heridas con arma de fuego, daño que no estaban en la obligación de soportar.

⁴⁹ Folio 43 del expediente.

⁵⁰ Folio 128 - 130 del expediente.

⁵¹ Folio 124 - 126 del expediente.

DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN:

La imputación jurídica, consiste en el fundamento o razón jurídica que conlleva la obligación en el demandado de reparar el daño antijurídico suscitado e indemnizar los perjuicios causados al demandante.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha reiterado que la carga de la prueba en estos asuntos, radica en quien asevera los hechos, de los cuales se predica la pretensión de responsabilidad, debiéndose mantener un papel proactivo, a la hora de generar la convicción necesaria al juez de conocimiento, que permita de esta forma esclarecer la controversia materia del medio de control.

Pues bien, de los hechos narrados por los demandantes en la demanda se tiene claro, que los daños cuya reparación se persigue fueron ocasionados por terceros, es decir en su producción no intervinieron agentes estatales.

En este sentido los accionantes pretenden endilgar la responsabilidad de la entidad pública demandada basada como ya se advirtió, en la omisión de tales autoridades del deber de protección y cuidado a la vida, honra y bienes, debido a todos los ciudadanos, por lo que el Estado será declarado responsable administrativa y patrimonialmente por tal omisión, solo cuando las víctimas hayan realizado el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, éstas no la protegen o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes, o cuando, si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla.

En el caso bajo examen en primera medida se tiene que, los señores ALEJANDRO RAMÍREZ PÉREZ y ALEXANDER RAMÍREZ ARROYO, no aportan una sola prueba que permita evidenciar que realizaron las denuncias o solicitaron protección policiva ante los organismos respectivos, para poner en conocimiento de las autoridades las presuntas amenazas de las que fueron objeto.

Es más, ni siquiera allegaron la investigación penal que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, sobre los hechos ocurridos en día 05 de septiembre de 2013, que originaron esta demanda.

Por otro lado, si se alegara que existía una notoriedad o público conocimiento sobre el peligro que corrían los comerciantes de vehículos usados en el Municipio de Sincelejo, tal situación tampoco se probó a lo largo de la actuación, pues solo se aportó una sola denuncia⁵², una entrevista⁵³, y una sola solicitud de protección policiva⁵⁴ del señor JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ, comerciante de vehículos, ante la entidad GAULA SUCRE, que dan cuenta de extorsiones realizadas en su contra por terceros, pero que no permiten a este despacho afirmar que de tal acción delictiva eran víctimas todos los comerciantes dedicados a la compra y venta de vehículos automotores.

La denuncia⁵⁵, la entrevista⁵⁶ y la solicitud de protección policial⁵⁷ realizadas por el ciudadano JOSÉ RAFAEL ARROYO MARTÍNEZ, ante el GAULA SUCRE, desvirtúan la imposibilidad de denunciar los hechos de extorsión de que fueron objeto los actores y que se alegó por estos para justificar tal omisión.

En tales condiciones es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba de la que eran titular los demandantes, presupuesto fundamental en este tipo de acciones.

En consecuencia, no es posible imputar el daño a la entidad demandada, por cuanto la Policía Nacional nunca tuvo la posibilidad de tomar medidas preventivas, de cuidado y protección en favor de los accionantes con respecto a las presuntas extorsiones realizadas en su contra. Las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible.

Siendo así las cosas, como no se logró demostrar la imputación del daño en cabeza de la entidad accionada en el presente asunto, no es menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

⁵² Folio 32 - 35 del expediente.

⁵³ Folio 37 - 39 del expediente.

⁵⁴ Folio 36 del expediente.

⁵⁵ Folio 32 - 35 del expediente.

⁵⁶ Folio 37 - 39 del expediente.

⁵⁷ Folio 36 del expediente.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de hecho determinante de un tercero propuesta por las entidades demandadas y se deniegan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido los actores no lograron probar que el daño antijurídico sufrido fuera imputable a las entidades demandadas.

3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de hecho determinante de un tercero, promovida por la entidad demandada, según lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ